

CAPÍTULO IX

BREVE ESTUDIO SOBRE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856

Entre los diversos movimientos políticos y militares que hubo en el país desde 1821 en que se consumó la independencia, hasta 1857 en que se promulgó la Constitución de ese mismo año, el más importante es sin duda alguna el que se ha llamado Revolución de Ayutla. Todos los demás, basados a veces de una manera palmaria, en ambiciones políticas personales y otras en principios jurídicos políticos, casi siempre mal comprendidos, y que sólo servían para encubrir aquellas ambiciones, no se preocuparon de resolver de una manera definitiva los problemas fundamentales que le interesaban a la nación.

No sucedió lo mismo con la Revolución que ahora nos ocupa, pues todos los historiadores mexicanos que han querido ser imparciales, la consideran como verdaderamente popular, lo cual se debió probablemente a que la dictadura de don Antonio López de Santa Anna, oprimió por igual a conservadores y liberales, e hizo que dentro de esa Revolución, en que el pueblo triunfó sobre el mejor ejército que había tenido en México hasta entonces, permitiera la intervención en ese movimiento popular de hombres de todo los partidos y así vemos proclamar el Plan de Ayutla, en 1.º de marzo de 1854, a don Florencio Villarreal, cuyas ideas eran realmente conservadoras; reformarlo en 11 de marzo del mismo año, en el puerto de Acapulco, a don Ignacio Comonfort, liberal moderado y de carácter débil como después se comprobó y aceptarlo don Juan Álvarez, francamente liberal, el 13 de marzo del citado año 1854.

Naturalmente en el curso de esa Revolución, aun cuando, sobre todo al principio intervenían hombres de diversos partidos, poco a poco se fue convirtiendo de carácter francamente liberal, lo cual se explica por el mismo fundamento de ella, ya que tenía por principal objeto derrocar al tiránico gobierno de Santa Anna. Sin embargo, un observador perspicaz puede advertir desde luego que aun en su origen, la revolución de que se trata, trataba de enfrentarse a los problemas más importantes de la nación.

En efecto, el artículo 3º del Plan Ayutla daba al presidente interino amplias facultades para “atender a la seguridad e independencia del territorio

nacional y a los demás ramos de la administración pública [...]”. Pero el mismo artículo después de la reforma hecha en Acapulco fue más explícito todavía, pues dice textualmente:

Art. 3o. El presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración, para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzcas a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

Se ve pues, que la intención de los revolucionarios de esa época era la de resolver de la mejor manera posible todos los problemas que afectaban a la nación. Así lo demostró su actitud posterior al adoptar diversas medidas en todos los ramos de la administración pública, que no es necesario mencionar en estos momentos, ya que el principal objeto de este estudio lo constituye una sola de ellas, que es la Ley de Desamortización de 25 de julio de 1856.

Como su nombre lo indica, esa ley trataba de poner en circulación la propiedad amortizada. Por consiguiente, para darnos cuenta de la importancia de dicha ley, de su alcance y sus resultados, debemos ante todo determinar lo que es amortización, cómo se produjo ese fenómeno social y cuáles fueron sus consecuencias.

“Amortizar”, según el Diccionario de la Academia es “pasar los bienes a manos muertas”, en la acepción que nos ocupa. La locución “manos muertas”, según el mismo Diccionario quiere decir “poseedores de una finca en quienes se perpetúa el dominio, por no poder enajenarla”. Esas ideas son un poco vagas, lo que es natural, porque el Diccionario de la Academia tiene por objeto todo el lenguaje común y no el exacto y preciso que debe usar cada ciencia. En realidad, por “amortización” debe entenderse el estado anormal de la propiedad de ciertos bienes que, por destinarse perpetuamente a fines determinados, impide a sus dueños el enajenarlos. Por este motivo encontramos en el diccionario de don Joaquín Escriche varios artículos sobre esta materia, siendo los principales: “Amortización”, “Amortización Civil” y “Amortización Eclesiástica”; división perfectamente explicable, pues si todas las amortizaciones tienen como carácter común la limitación a la facultad de enajenar, en cambio, los fines religiosos son muy distintos de los fines civiles y además, la situación de las Iglesias en el Estado es y tiene que ser muy distinta de la que guardan los individuos y las familias.

En general podemos decir que es difícil y casi imposible lograr que un bien mueble sea enajenable ya que está expuesto a robos que pueden efec-

tuarse con mucha facilidad y por tanto, la amortización se refiere siempre a la propiedad inmueble. Por tanto las diversas leyes sobre “amortización” y sobre “desamortización” que ha habido en diversos Estados, se refieren siempre a propiedad inmueble. Como la larga duración de los fines a que ella puede ser dedicada varía considerablemente, según la naturaleza de tales fines y la situación jurídico política del propietario, sería muy difícil hacer una clasificación más científica que la anteriormente expresada, aunque ha habido algunas amortizaciones de un carácter que podríamos llamar mixto entre las eclesiásticas y las civiles, y de ellas nos ocupamos en su oportunidad, aunque aceptando, siquiera sea posiblemente la división, entre “amortización civil” y “amortización eclesiástica”.

Esta última ha sido la más importante desde los puntos de vista social y político, la que ha poseído bienes más cuantiosos y la que ha producido consecuencias más trascendentales.

Algunos autores sostienen que esa clase de amortización fue conocida desde los tiempos antiguos y establecida en favor de varios templos paganos. Pero, además de que sería difícil ocuparnos de ese aspecto del problema como prácticamente ha desaparecido el paganismo, en realidad podemos considerar como origen de la amortización eclesiástica el reconocimiento del cristianismo hecho por Constantino en el siglo IV y la facultad que concedió a las Iglesias cristianas para poseer bienes inmuebles.

Los cristianos primitivos frecuentemente vendían sus bienes y entregaban su producto, primero a los apóstoles y más tarde a los obispos, para sufragar los gastos de la comunidad. Pero ésta no tenía bienes raíces y si alguna vez los tuvo, indudablemente fueron confiscados durante las persecuciones de Diocleciano y Maximiano.

No obstante esas persecuciones, el cristianismo siguió desarrollándose y la importancia de su desarrollo influyó sobre Constantino, quien a su vez favoreció ese mismo desarrollo. De tal manera que, como dice Wells, “La figura de Constantino el Grande es tan importante en la historia, como la de Alejandro el Grande o la de Augusto César”.

No es el caso de la vida privada tan discutida de Constantino, ni de su completa labor política y administrativa, pues para los fines de este estudio, bastará decir que siendo fundamentalmente un autócrata, pero reconociendo la fuerza que había adquirido el cristianismo, trató de ponerlo a su servicio y de hacerlo más eficaz, ya que para entonces habían surgido diversas heridas que dividían al mundo cristiano. Por eso Constantino, quien en 312 llegó al trono imperial, en 313 presidió un concilio en Arles de relativa poca importancia, toda vez que sólo asistieron algunos obispos de occidente. Pero

diez años más tarde, en 323, presidió el Concilio de Nicea que sirvió para la unificación del cristianismo y se declaró definitivamente Trinitario.

El mismo emperador concedió a la Iglesia cristiana la facultad de adquirir bienes raíces y así principió, tanto en el oriente como en el occidente del imperio, la amortización eclesiástica al dividirse el imperio entre Arcadio y Honorio [en el año 395].

Por lo que se refiere al Imperio Romano de Occidente, debe tenerse en cuenta que las diversas tribus bárbaras que lo destruyeron no atacaban la autoridad religiosa, sino simplemente trataban de instalarse en territorio romano, conservando en él las viejas costumbres de los invasores para gobernarse a sí mismos y dejando que los conquistados se gobernasen conforme a las leyes romanas. No debe olvidarse tampoco que en la época de las invasiones muchos de esos bárbaros ya estaban cristianizados y otros no tardaron en convertirse al cristianismo. Por lo cual éste fue el único lazo de unión que subsistió en esa caótica época y que, para que fuese más eficaz la obra, era preciso que el cristianismo se constituyese en una fuerza política única, lo que se logró mediante la formación del papado.

En efecto, la historia parece comprobar que el apóstol san Pedro fundó el patriarcado de Antioquía y que aún es probable que haya sido obispo de Roma. Pero la primitiva supremacía que algunas ciudades reclamaban sobre las demás en materia religiosa, se fundaba en el hecho de que sus respectivos obispados hubiesen sido fundados por apóstoles. Originalmente todos los obispos eran independientes en sus respectivas diócesis. Pero pronto los obispados de Roma, Antioquía y Alejandría fueron considerados los más importantes, por haber sido fundados apostólicamente. Esos obispados fueron en un principio de la misma categoría, pero la circunstancia de que el de Roma fuese en el occidente de Europa el único fundado por un apóstol, hizo que con frecuencia otros obispos también del occidente de Europa durante el principio del siglo V acostumbrasen consultar diversas cuestiones con el obispo de Roma, quien pronto pretendió dar autoridad definitiva a esas consultas. Más tarde, cuando los últimos emperadores romanos se fueron a vivir a Milán o Rávena y le cedieron el palacio Laterano al obispo, éste comenzó a gobernar despóticamente la ciudad de Roma, reclamando para sí muchos privilegios que gran sorpresa le habrían causado al humilde pescador del mar de Galilea.

De allí vino la tesis que toda la Iglesia occidental debería conformarse con los usos y costumbres de la de Roma y permitió a León el Grande, que desempeñó el cargo de 440 a 461, sostener que las reglas romanas debían ser obedecidas por la Iglesia universal y que Alejandría debía hacer lo que Roma le ordenase, porque León dijo que “naturalmente san Marcos habría

obedecido las órdenes de su jefe san Pedro”, jefatura que pretende fundarse en las palabras de Jesucristo: “tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia”.

Por lo demás, la firmeza de León el Grande, cuyos legados presidieron el Concilio de Calcedonia celebrando en 451 y su actitud frente Atila primero y más tarde frente a Gensérico seguramente consolidaron su pretensión que continuada por sus sucesores descolló con Gregorio el Grande, quien fue papa de 590 a 604, y vino a culminar con los privilegios reconocidos al sumo pontífice en el Concilio Vaticano I, de 1870.

Hemos considerado necesario hacer este breve resumen sobre la historia y situación del papado y de la Iglesia católica romana, para darnos cuenta de la influencia que su posición ha tenido en el fenómeno de la amortización eclesiástica, de que enseguida volvemos a ocuparnos.

El estado de inseguridad que hubo en Europa occidental cuando los bárbaros destruyeron el Imperio Romano de Occidente hizo que al propagarse el cristianismo entre esos bárbaros, que habrían de formar más tarde los Estados modernos, se desconfiara de la situación social y a fin de asegurar la realización de determinados fines religiosos, se fomentara la amortización a favor de la Iglesia o de algunas instituciones dependientes de ella, de bienes raíces únicos que podían escapar del robo y de la rapiña; y por consiguiente, los únicos que podían perpetuar esos fines, con frecuencia perseguidos por la piedad profunda de los cristianos de aquellos tiempos. Así pues, de una manera general se puede afirmar que la piedad de los cristianos y su desconfianza hacia el medio social en que vivían fueron las causas fundamentales de la amortización. En cuanto a los medios de llevarla a cabo, los hubo de diversos aspectos y es conveniente estudiar los principales.

Desde luego podemos referirnos a las donaciones que espontáneamente, ya sea inter vivos o mortis causa hacían frecuencia los particulares, a favor de la Iglesia en general, o de conventos, cofradías u otras instituciones religiosas o parcialmente religiosas.

Decimos donaciones espontáneas porque a veces, aunque se tratase de donaciones, éstas no eran absolutamente espontáneas, sino provocadas de diversas maneras. Entre las cuales merece mencionarse la circunstancia de que la falta de seguridad personal hiciese que algunos individuos adoptasen el estado religioso sin tener vocación ni virtudes para ello, sino simplemente para obtener las ventajas personales que ese estado les daba en una época en que todo el mundo estaba dominado por un gran sentimiento de religiosidad. Entre esos individuos se encontraban los sacerdotes llamados *haeredipetas* porque se dedicaban con un empeño digno de mejor causa, a captar herencias.

Probablemente esas captaciones tuvieron por objeto primitivamente el adquirirlas para sí mismos o para sus respectivas familias, ya que los sacerdotes podían casarse y por ende, tener hijos; y aunque es verdad que siempre fue considerada la castidad como necesaria o conveniente para el estado sacerdotal y casi siempre se recomendó el celibato, no vino a establecerse como obligatorio sino hasta bastante tiempo después de que Pietro Damiani, en el siglo XI, escribió su libro llamado *De Gomorra*, y aunque su autor logró que el Sínodo Romano de 1059 dictara algunos decretos contra el matrimonio de los clérigos, muchos obispos se negaron a publicarlos y aún los mismos papas León IX y Alejandro II, procuraron que no se diese a conocer el libro antes mencionado. Solamente cuando Hildebrando, con el nombre de Gregorio VII, ascendió a la Santa Sede, fue cuando se declaró obligatorio el celibato del clero. Por tal motivo creemos que antes de ese papa, los *haeredipetas* procuraban captar herencias para sí mismo o para sus familias y desde que se estableció el celibato de los sacerdotes, para la Iglesia o para ciertas instituciones religiosas.

Naturalmente entre esas instituciones religiosas se encontraban los conventos, monasterios y aun las órdenes religiosas llamadas mendicantes que, por más que sus miembros hiciesen voto de pobreza, estimaban que la orden como tal podía poseer cuantiosos bienes. Quizá la única excepción haya sido la de los franciscanos, de quienes el publicista libre pensador Frederick H. Martens dice:

A diferencia de otras órdenes, los franciscanos nunca buscaron el poder ni otras ventajas políticas. Nunca trataron de acumular riquezas; y al seguir los principios de su fundador, han sido una bendición para el género humano, en tanto que otras órdenes, en ocasiones y hasta que su ambición insaciable fue contenida, constituyeron una verdadera maldición.

Otra fuente de amortización eclesiástica fue la piedad de los mismos reyes que hicieron donaciones de inmuebles a las instituciones religiosas, convirtiendo así los bienes de realengo, propiedad de los monarcas en bienes de abadengo, propiedad de la Iglesia; y no solamente esto, sino que se llegaron a expedir leyes que establecieron “mandas forzosas” o sea diversas prestaciones a favor de la Iglesia que gravitaban sobre todos los juicios sucesorios.

Las profesiones de sacerdotes, frailes y monjas, que al hacer sus votos renunciaban a sus bienes, dejándolos a favor de la Iglesia o cuando menos le llevaban una dote considerable, dieron origen también a la amortización de muchas propiedades.

Esas formas de amortización eclesiástica, con excepción de las captaciones de herencias por los *haeredipetas*, pueden considerarse como legíti-

mas. Pero hubo otras que constituyen verdaderos abusos. Entre ellas pueden mencionarse desde luego la sustitución de muchas penas, que importaban mortificaciones personales, como ayunos, flagelaciones, peregrinaciones, abstención de ciertas actividades, etcétera, por sanciones pecuniarias que importaban a veces la cesión de bienes inmuebles; y puede mencionarse también el rigor con que en algunas ocasiones se cobraban los diezmos.

El origen de éstos se hace remontar a la época en que las doce tribus de Israel se establecieron en la Tierra Prometida, pues Josué dividió las tierras en once partes distribuyéndolas entre once tribus, sin dar tierra alguna a la tribu de Leví, ya que los levitas quedaron destinados exclusivamente al servicio religioso, pero si éstos no tenían tierra, en cambio cada una de las otras once tribus estaban obligadas a darles la décima parte de los productos de sus terrenos. De esta manera, en la organización francamente teocrática de los israelitas, los sacerdotes o tribus de Leví disfrutaban de once décimas partes, una por cada tribu; o sea, la décima parte del producto de todo el territorio, en tanto que las otras nueve décimas quedaban repartidas entre las once tribus restantes. La tribu de Leví, esto es la casta sacerdotal, era por consiguiente más rica que cualquier otra tribu.

Nada semejante se observó en los primeros tiempos del cristianismo, pero en el siglo VI los prelados comenzaron a exhortar a los fieles para que pagasen esa décima parte o diezmo, y el Concilio de Tours celebrado de 567, invocando el ejemplo de Abraham que había dado al rey de Salem la décima parte del botín que había obtenido en su victoria sobre los cuatro reyes, recomendó a los fieles que pagasen el diezmo. Pero la recomendación no fue muy eficaz y en el segundo Concilio de Macón, año 585, se ordenó que se pagase, aunque también sin éxito. Hasta que el siglo VIII los reyes, en auxilio de la Iglesia, hicieron eficaz el cobro de los diezmos.

En estas condiciones, fácilmente se comprende que, si en la actualidad frecuentemente vemos rematar bienes inmuebles por falta de pago de contribuciones mucho menos gravosas, en aquella época debe haber habido también adjudicaciones a favor de la Iglesia, por falta de pago de los diezmos.

Tales fueron las principales causas de la amortización eclesiástica a las que hay que añadir otra que tuvo por origen la situación especial de la Iglesia dentro del Estado medieval y la condición de los bienes de aquélla. Pues los concilios tercero y cuarto de Letrán, celebrados respectivamente en 1179 y 1215, declararon que los bienes de la Iglesia no debían pagar tributo al Estado, lo que traía como consecuencia natural que, estando ya en poder de la Iglesia una enorme porción de la propiedad territorial, los propietarios particulares tuviesen que pagar fuertes contribuciones para el sostenimiento del gobierno civil. Así pues, muchos propietarios particulares, encontrando

incosteable la explotación de sus predios por tener que pagar el diezmo a la Iglesia y fuertes contribuciones al Estado, entregaban sus bienes a la Iglesia, a cambio de una renta vitalicia; forma de amortización que se llamó “precaria” y que no duró mucho tiempo, pues a fines del siglo XVI ya casi no existían las precarias.

La misma exención de contribuciones al Estado de que disfrutaban los bienes de la Iglesia perdió poco a poco su rigidez, que fue muy grande en un principio, ya que es bien sabido que por ejemplo en Inglaterra, durante el reinado de Eduardo I, de 1272 a 1307, el clero, fundándose en la bula de Bonifacio VIII llamada *De clericis laicis*, se negó a pagar los impuestos; y solamente cuando el rey, basándose en esa negativa dio orden al tribunal llamado *King's Bench*, o Banco del Rey de que no conociese de los litigios en que tuviera interés el clero, éste, encontrándose sin protección legal para sus bienes, accedió a pagar las contribuciones, aunque dando al pago el aspecto de donación voluntaria, a fin de eludir la prohibición contenida en aquella bula.

Por lo que hace a España, la inmunidad de los bienes de la Iglesia respecto a las contribuciones que impusiese el Estado fue reconocida por la ley de Alfonso VIII de Castilla, expedida en 1184.

La amortización civil que consiste en la vinculación de bienes inmuebles en determinada familia o su adquisición por instituciones civiles de “manos muertas”, o sea de duración perpetua o indefinida, tuvo también como causa la inseguridad de los tiempos. Pero a diferencia de la eclesiástica, no se fundaba en sentimientos de piedad, sino más bien en las ideas aristocráticas y vanidad de los fundadores, ya que intentaban asegurar para siempre a los descendientes que llevaran su nombre, una riqueza que proporcionase a éste una posición airosa en la sociedad, lo que pretendía lograr mediante la fundación de mayorazgos; o bien querían granjearse un nombre imperecedero, haciendo fundaciones que sin ser religiosas, tenían finalidades de gran interés social.

Indudablemente había personas que fundaban esos institutos por verdadero espíritu de caridad o como expiación de culpas pasadas. Pero la mayoría lo hacía por vanidad, como todavía sucede en nuestros días. Por lo demás, en aquellos tiempos era difícil sustraerse a la influencia de las ideas religiosas imperantes, y por ellos, algunas fundaciones hechas con finalidades civiles presentaban ciertos aspectos religiosos, que fueron los que hacen que hayamos mencionado una amortización mixta, de cuyas principales formas nos ocuparemos en su oportunidad.

Todas las amortizaciones, la eclesiástica, la civil y la mixta, tenían consecuencias económicas y fiscales de gran importancia. Desde el punto de vista económico, que es el que ahora consideramos más importante, saca-

ban de circulación a la propiedad raíz, dejándola en manos de personas que no la explotaban directamente, o cuando menos no sabían explotarla con una habilidad que redundase en un completo beneficio para esas mismas personas y para la sociedad y mucho menos que obligase a los tribunales a beneficiar y mejorar los bienes amortizados. En el aspecto fiscal, como la propiedad eclesiástica quedaba exenta de impuestos y la civil, al amortizarse y salir de la circulación, privaba a los fiscos de las alcabalas, como se llamaban entonces, o de traslación de dominio, como decimos ahora. [Éstos son] impuestos que se causaban frecuentemente sobre los bienes no amortizados, hacía que la tributación disminuyese o que recayera sobre la propiedad raíz libre, en ocasiones en una proporción muy exagerada, ya que las necesidades de los reyes y gobiernos iban creciendo y la propiedad amortizada aumentando día a día.

Este aspecto fiscal fue el que más preocupó a los reyes, debido probablemente a que en esa época los conocimientos económicos estaban muy atrasados y eran solamente empíricos. Además, como las ideas religiosas de la época hacían que los mismos reyes no pudiesen oponerse de una manera franca a la amortización, ni mucho menos a resolver la desamortización, optaron por emplear procedimientos indirectos que consistían fundamentalmente en no permitir la amortización sin permiso real, en gravar con algún impuesto el acto mismo de la amortización, aunque los bienes eclesiásticos quedasen después exentos de impuestos y en buscar amistosamente que los papas autorizaran la percepción por el Estado, de todo o parte de los impuestos.

Como ejemplo de lo primero se puede citar en Francia, la actitud del rey san Luis, de quien se dice que, aunque ya desde antes se necesitaba permiso real para amortizar las propiedades, fue el primero en establecer un impuesto sobre el acto de amortizar bienes raíces, impuesto que subsistió en los reinados posteriores y que llegó a elevarse a la quinta parte del valor de la propiedad que se trataba de amortizar, aunque exceptuándose de ese impuesto algunas amortizaciones que redundaban directamente en beneficio del público.

En cuanto a los monarcas españoles, en un principio se opusieron francamente a la amortización, tanto a la eclesiástica como a la civil, pues por lo que a la primera se refiere, se fundaban en los versículos 20, 21 y 22 del capítulo 18 del libro de Los Números, que establecían:

“Dixitque Dominus ad Aaron: In terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos [...] Filis autem Leví dedi omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio quo serviunt mihi in tabernáculo foederis [...] nihil aliud possidebunt”.⁶⁷

⁶⁷ “Yavé dijo además a Aarón: Tú no tendrás territorio alguno en el país ni habrá parte alguna para ti en medio de tu pueblo. [...] A los hijos de Leví, les doy en herencia todos los

Por este motivo, el canon 15 del tercer concilio de Toledo, celebrado el año de 589, bajo el reinado de Recaredo, disponía:

“Si quia ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerit easque de sua paupertate ditaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari”.⁶⁸

Se ve pues, que se necesitaba permiso del rey solicitado por los obispos, para que la Iglesia pudiese adquirir bienes raíces.

Esa oposición continuó teóricamente en diversas leyes, pues ya en el Fuero de Sepúlveda, expedido en 1080, Alonso I de Castilla y VI de León, reconoció la prohibición anterior de que las “manos muertas” adquiriesen heredamientos”, precepto que se confirmó en 1102 por una ley general sancionada para Castilla, en las Cortes de Nájera, reunidas por Alfonso VII en 1138 y para el reino de León en las de Benavides, convocadas por Alfonso IX en 1202. Estas disposiciones fueron también consignadas en los fueros de Toledo, Cuenca, Cáceres y Córdoba y a pesar de los esfuerzos del papa Gregorio IX para que se derogasen esas prohibiciones, el mismo rey Fernando III el Santo, sacrificó sus sentimientos piadosos en aras de bienestar público, confirmando en 1222 y 1231, respectivamente, los fueros de Toledo y de Cáceres y expidiendo en ese mismo año de 1231, una ley para Córdoba, en el mismo sentido.

Su sucesor, don Alfonso el Sabio, al expedir las Leyes de Partida, quizá con el objeto de proteger en ellas la libertad de contratación y el respeto absoluto a la propiedad, facilitó la amortización eclesiástica, al disponer:

Puede cada uno dar lo suyo a la iglesia quanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido (ley 55, título 6, Partida 1).

Si por ventura el clérigo non hobiere pariente ninguno fasta el quarto grado, que lo herede la iglesia en que era beneficiado (Ley 4, título 31, Partida 1)

La demanda por duda de alguno que entrare en religión debe hacerse al prelado o mayoral de la orden [...] porque los bienes pasan el monasterio de que él es mayoral (ley 10, título 2, Partida 3).

Establecido puede ser heredero de otro [...] la iglesia, et cada un logar honrado que fuere fecho para servicio de Dios e a obras de piedat, o clérigo, o lego o monje (Ley 2, título 3, Partida 6).

Religiosa vida escogiendo algunt home [...] este atal non puede facer testamento, mas todos los bienes que hobiere debe seer de aquel monasterio o

diezmos de Israel, a cambio de su servicio: del servicio que prestan en la Tienda del Encuentro [...] Los israelitas no se volverán a acercar a la Tienda del Encuentro [...]”.

⁶⁸ Si acaso alguno de entre los siervos fiscales hubiere construido iglesias y las hubiere dotado de su pobreza, que el obispo procure por medio de sus preces que esto sea confirmado por autoridad real.

daquel lugar do entrarse, si non hobiere fijos o otros parientes que descendiesen dél por la línea derecha, que hereden lo suyo (Ley 17, título 1. Partida 6).

Es bien sabido que las Leyes de Partida, concluidas en 1263, no se publicaron sino hasta 1348, y que prácticamente no estuvieron en vigor, por lo que el mismo don Alfonso el Sabio, al confirmar los Fueros de Toledo, el Viejo de Castilla, el de Cuenca y el de Sepúlveda, dejó subsistentes en ellos las prohibiciones anteriores a la conclusión de las Partidas, diciendo al confirmar el Fuero de Cuenca: “*Otrosí, mandamos y defendemos que ningún realengo no pase a abadengo, ni a homes de orden, ni de religión por compras, ni por mandamientos, ni en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandato*”; y en 27 de septiembre de 1269, ya concluidas las Partidas, decía respecto a los vecinos de Baeza: “*E que non lo puedan vender ni dar a elesia, ni orden, ni home de religión, sin nuestro mandato*”.

Me he permitido subrayar una frase en las dos transcripciones que preceden, para llamar la atención sobre que, a pesar de las prohibiciones anteriores para amortizar bienes a favor de la Iglesia y de otras disposiciones posteriores en el mismo sentido, al estimarse que los reyes eran la fuente de todo derecho, se les reconocía siempre la facultad de autorizar la amortización; y como los reyes de España fueron siempre muy piadosos, con frecuencia la autorizaron, tanto más cuanto que su extraordinaria religiosidad, afirmada por sus luchas contra los moros, les hacían reconocer cuando menos implícitamente la *Unam Sanctam Bula* expedida por el Papa Bonifacio VIII quien gobernó a la cristiandad de 1294 a 1303; bula que traducida al español, decía en lo conducente:

La cabeza de la Iglesia es Cristo, y su representante Pedro y el Sucesor de Pedro. Hay dos espadas, la espiritual y la temporal, y la Iglesia tiene la posesión de ambas espadas. La espada temporal debe ser usada para la Iglesia, la espiritual por la Iglesia. Esta debe ser usada por el sacerdocio y la otra por los reyes y guerreros, pero según la voluntad del sacerdocio y solamente en tanto que éste lo permita.

De esta manera los reyes de España, a pesar de la Ley de Juan I que se reproduce como ley 12, título 5, libro 1 de la Novísima Recopilación y la cual establecía un impuesto de la quinta parte del verdadero valor de la cosa que se iba a amortizar; a pesar de las peticiones hechas por las Cortes de Valladolid de 1523, las de Toledo de 1525, las de Segovia de 1523, las de Valladolid de 1537, y otras, concedieron tal cantidad de permisos para amortizar bienes raíces a favor de instituciones religiosas que ya a principios del siglo XVI se calculaban (indudablemente con insuficiencia de datos estadísticos)

que la tercera parte de los bienes raíces de España pertenecían al clero, por lo que los políticos españoles, desde el siglo XVI al XVIII, insistieron en la necesidad de poner coto a las adquisiciones de bienes raíces que hacían las iglesias y los monasterios; pero la consecuencia de esa política fue más bien la de favorecer la amortización civil y desarrollarla, a lo que, sin duda alguna contribuyó mucho la riqueza que adquirieron en América muchos españoles, de origen humilde, que al enriquecerse, trataban también de ennoblecerse y de establecer mayorazgos y otras instituciones de amortización civil.

Como consecuencia de las tesis sustentadas por esos economistas y políticos, así como por el clamor popular, en 20 de agosto de 1757, Fernando VI prohibió, bajo pena de decomiso, la amortización de todas las casas de Aranjuez labradas con real permiso; y posteriormente Carlos III, en 1771 y 1767, renovó esas prohibiciones por lo que respecta a determinadas provincias. Y por lo que hace a la amortización eclesiástica en general, Carlos IV redujo el impuesto sobre amortización, que era de la quinta parte del valor de los bienes que adquirirían las “manos muertas”, al quince por ciento de dicho valor.

Así pues, en España no se puso un remedio radical a esa amortización sino hasta el decreto de las Cortes de 1820, pero como ese decreto se refiere tanto a la amortización eclesiástica como a la civil, antes de ocuparnos de él, debemos referirnos a esta última.

Entiéndase como tal, la vinculación de bienes en determinada familia y la adquisición de bienes raíces por cuerpos o establecimientos civiles de duración perpetua. Entre los primeros se encuentran principalmente los mayorazgos, que no se mencionan en las antiguas leyes de España, pues el monumento más antiguo que usa ese vocablo es el testamento de Enrique II, que murió en el año de 1379. Ese monarca trató de recompensar a sus servidores y partidarios por medio de donaciones que hizo en vida y que en su testamento convirtió en mayorazgos, de donde se infiere que, aunque las antiguas leyes no mencionaban esa clase de amortización, sí era conocida ya en la época de Enrique II, aunque refiriéndose probablemente a los constituidos a favor de duques, condes y marqueses y no a particulares plebeyos; por lo que el testamento de Enrique II quedó mucho tiempo sin cumplirse, habiendo sido necesario que los Reyes Católicos primeramente y más tarde Felipe II, ordenasen su cumplimiento.

Los mayorazgos no constituyeron la única forma de amortización civil, pues existían además los fideicomisos, los feudos, los juros, los censos y otras instituciones de que nos ocuparemos adelante, aunque los primeros tuvieron importancia capital.

Las Cortes de Toro, al ampliar la doctrina de los fideicomisos y de los feudos, dieron su primera forma a los mayorazgos, autorizando a los padres y madres para establecerlos a favor de alguno de sus hijos, sobre las mejoras testamentarias que pudieren hacerle. De esta manera la vinculación permitida sobre las mejoras, perjudicando con ellas a los demás herederos forzosos, por interpretación se consideró autorizada también en el caso de que el testador no tuviese herederos forzosos; y como las disposiciones de las leyes 27, 40 y 41 de Toro se conservaron en las recopilaciones posteriores, hasta la Novísima, tanto el plebeyo como el noble, el pobre como el rico, iban estableciendo vinculaciones que sacaban de la circulación a la propiedad raíz, como perjuicio de la economía general.

Carlos III, percatándose de esos males, por Decreto de 28 de abril y Cédula de 14 de mayo de 1789, puso trabas a las vinculaciones posteriores; pero subsistieron la que ya existían. Posteriormente Carlos IV y Fernando VII dispensaron alguna de esas trabas, hasta que el citado Decreto de Cortes de 27 de septiembre de 1820 suprimió las vinculaciones de toda especie y restituyeron a la calidad de libres, los bienes que habían estado vinculados.

Antes de estudiar los efectos en México, tanto de ese decreto como de la legislación anterior, conviene darnos cuenta de las vinculaciones reconocidas por el Derecho. Para lograr ese fin sin extraviarnos en algunas formas de amortización que puede haber existido en otros países extraños a nuestro estudio, lo mejor que podemos hacer es transcribir los artículos que las suprimen en el Decreto de 27 de septiembre de 1820, explicando en seguida en qué consistían esas amortizaciones.

El artículo 1o de dicho Decreto se refiere a la amortización civil y dice:

Art. 1o. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juro, foros, o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Los artículos 15 y 16 del mismo Decreto se refieren principalmente a la amortización eclesiástica y dicen como sigue:

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces o inmuebles, en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos

enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria o en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero o de cierta parte de frutos, o de algún servicio a favor de la mano muerta, y ya en otras respensiones anuales.

Los artículos 2 a 13 inclusive establecen la manera de desamortizar paulatinamente las vinculaciones civiles en vigor en esa época, sin perjuicio de que subsistiesen algunas de sus obligaciones conexas, relativas a pensiones alimenticias.

Para entender debidamente el alcance de ese decreto, debe tenerse en cuenta que mayorazgo es el derecho de suceder en los bienes sujetos al dominio de una familia, con prohibición de enajenación; derecho que ordinariamente, aunque no siempre, correspondía al primogénito. Los fideicomisos a que se refiere el mismo decreto son la herencia o la parte de ella que, por mandato del testador, el heredero debe restituir a la otra persona. “Patronato” es el derecho de presentar persona para que se le confiera algún beneficio eclesiástico, en atención de haber fundado, construido o dotado a alguna iglesia, pudiendo ser los patronatos hereditarios, gentilicios o mixtos. La palabra “censo” ha tenido diversas acepciones. Más, para fines de este estudio, la más interesante es la que lo considera como un contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión, mediante la entrega de dinero o de una finca. Todavía nuestro Código Civil de 31 de marzo de 1884, vigente en el Distrito Federal y territorios de la Federación hasta el 30 de septiembre de 1932 y vigente aún en algunos estados de la república, legisla sobre los censos consignativo y enfitéutico que pudieran contratarse entre particulares que no fuesen manos muertas. “Juros” eran las pensiones concedidas por el rey sobre determinadas rentas públicas, especialmente las salinas, bien sea por merced graciosa, como recompensa de méritos o servicios, como réditos del capital impuesto expresamente con ese objeto, o como indemnización de cesiones forzosas. Por foro se entendía en Galicia y Asturias un contrato semejante a la enfiteusis, en cuya virtud el dueño de un fundo cedía el dominio útil del mismo a otra persona, por una o más generaciones, mediante el pago de cierto canon anual en frutos o en dinero.

Con excepción de los patronatos, que podían ser eclesiásticos, laicales o mixtos, la enumeración que hace el decreto que estamos estudiando se refiere casi exclusivamente a la amortización civil, pues por lo que se refiere

a la eclesiástica, la prohíbe en términos generales el artículo 16 del mismo decreto.

Bien sabido es que la independencia de México se consumó mediante el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, plan y tratados que fueron hechos con el propósito de las clases privilegiadas y conservadoras de la Nueva España, de que no se restableciese en ella la Constitución Española de 1812; de consiguiente, para estudiar la desamortización en nuestro país debe tenerse presente que aquella sólo tuvo historia propia desde 1821 en adelante y para seguir los pasos que dio, es indispensable valernos de la insustituible obra del eximio maestro licenciado don Jacinto Pallares, denominada *Legislación Complementaria del Derecho Civil*.

En esa obra el insigne jurista inserta dos exposiciones que el obispo [electo] de Michoacán Abad y Queipo hizo al rey de España y que pintan con triste exactitud el miserable estado en que se encontraba la Nueva España. Al leerlas, fácilmente se comprende por qué cuando el Grito de Independencia expresó “Muera el mal gobierno”, encontró cordial acogida en los criollos, los mestizos y los indios, pero la forma en que hizo la independencia o sea, el favor que a última hora le prestaron las clases privilegiadas, que no querían perder la ventajosa posición en que se hallaban y de la cual se hubiesen visto privados de volverse a poner en vigor en México la Constitución de Cádiz de 1812 y las leyes emanadas de ella, entre las cuales se encontraba la de desamortización de 27 de septiembre de 1820, ya que tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba prevenían que, mientras la nación mexicana se daba sus propias leyes, quedaran vigentes las españolas, dio lugar a que esas mismas clases privilegiadas encontrasen [la] manera de conservar muchas de sus preeminencias, sobre todo de carácter económico, como enseguida lo veremos.

En el primer Congreso surgieron tres partidos políticos: los borbonistas, que deseaban el advenimiento de un príncipe español, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba; los iturbidistas, partidarios de don Agustín de Iturbide; y los verdaderos insurgentes que anhelaban un gobierno republicano. Los partidarios del monarca borbón y los de Iturbide esperaban de su príncipe la conservación de sus privilegios, en tanto que los republicanos esperaban que un gobierno avanzado los hiciese desaparecer. De allí que en el Congreso hubiese necesidad de transacciones y que debido seguramente a la influencia de los borbonistas y de los iturbidistas, que al desaparecer éste se habían convertido en su mayoría en borbonistas o cuando menos en miembros del partido conservador, la primera Ley mexicana que se expidió sobre desamortización, con fecha 7 de

agosto de 1823, fuese mucho menos avanzada que la ley española de 27 de septiembre de 1820.

En efecto, la Ley española se refería tanto a la amortización civil como a la eclesiástica como lo hemos visto con anterioridad, en tanto que la Ley mexicana del año de 1823 se refería solamente a la amortización civil. Pues, aunque en su artículo 1o reconoce la vigencia de la ley española de 1820, en el 2o párrafo dice textualmente:

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, *patronatos o capellanías laicas* y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse a la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

Por el subrayado que nos hemos permitido poner, se advierte desde luego que permanecían en vigor los patronatos o capellanías eclesiásticas; y no es esto sólo, sino que el artículo 14 de la propia ley dice con toda claridad:

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de septiembre de 1820 relativos a capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisiciones de bienes raíces y amortización.

Se ve pues, [que] esa ley atacó francamente a la amortización civil, pero no a la eclesiástica, lo cual solamente se explica tomando en consideración que el clero era la principal de las clases privilegiadas y que en ese momento la única religión que se reconocía en México era la católica, quedando prohibidas todas las demás. Por lo que, prácticamente se quería crear un estado teocrático en el que la Iglesia Católica tuviera un lugar preferente respecto a cualquiera materia.

Ahora bien, como la amortización se había hecho principalmente a favor de la Iglesia y la amortización civil era insignificante en comparación a la eclesiástica, es evidente que la citada ley de 23 de agosto de 1823 no podía poner fin al mal económico que se trataba de remediar, porque es muy difícil calcular el monto del valor de la propiedad raíz que pertenecía a la Iglesia. Sobre ese particular, el señor licenciado don Jacinto Pallares nos dice en su obra citada:

En consecuencia, tanto el clero regular como secular de ambos sexos administraban con absoluta independencia del poder civil, fincas y capitales (aquellas rústicas y urbanas) cuyo monto no ha sido posible llegarse a fijar, pues el Barón de Humboldt lo calculó con hipérbole notoria, en cuatro quintas

partes de la propiedad territorial; don Lucas Alamán en cerca de trescientos millones de pesos y el Dr. Mora en 179 millones [...].

De todas maneras, el valor mínimo de los tres mencionados antes es de suyo muy considerable si se tiene en cuenta el precio insignificante que se asignaba en aquella época a la propiedad territorial. Por ejemplo, en una transacción celebrada entre la Casa de Urizar y los vecinos de Camargo, Tamaulipas, aquella vendió a estos cien sitios de ganado mayor a cincuenta pesos el sitio; y si se considera que el sitio de ganado mayor tiene mil setecientos cincuenta y seis hectáreas, cada hectárea resulta a un precio inferior a tres centavos. En estas condiciones, ciento setenta y nueve millones de pesos equivaldrían a cerca de seis mil millones de hectáreas, o sea, a una extensión que no tiene toda la república. Naturalmente no en todas partes del país tenía el terreno un precio tan insignificante, pero en todo caso era muy inferior a los que se observan en la actualidad y puede considerarse que, si no las cuatro quintas partes del territorio nacional a que se refiere Humboldt, sí tenía la Iglesia una parte alícuota muy considerable, que se encontraba sustraída a la circulación con grave perjuicio de la economía nacional.

Era pues indispensable enfrentarse a la amortización eclesiástica como intentaron hacerlo sin éxito algunos gobiernos liberales que tan poco buscaron un remedio radical y fue preciso que el gobierno emanado de la Revolución de Ayutla,

Con fundamento en el artículo 3o del respectivo plan que antes hemos transcrito, se decidió a expedir la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. En la cual no solamente se prohíben nuevas amortizaciones, sino que se desamortizan las vinculaciones existentes entonces, a favor de corporaciones civiles o eclesiásticas, como lo demuestran los artículos que se transcriben a continuación:

Art. 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hay, tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2o. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de corporación capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3o. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 8o. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o respecto a los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Por la transcripción que precede se ve con toda claridad que esa ley no solamente prohibió las amortizaciones posteriores, sino que desamortizó a toda clase de propiedades de manos muertas, ya se tratase de amortización civil o de amortización eclesiástica poniendo en circulación todas esas propiedad por lo cual puede decirse que esa ley se propuso un fin económico absolutamente legítimo y que no pretendía despojar de sus bienes a las instituciones religiosas, ya que ellas deberían recibir el precio de sus fincas, como lo demuestran los artículos 23, 24 y 26 de la misma ley, que respectivamente dicen:

Art. 23. Los capitales que como precio de las fincas rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo, de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas remontadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones quienes, al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

No se trataba, por consiguiente de un despojo, sino de una medida de carácter puramente económico que de haber sido obedecida con oportunidad, no sólo hubiera beneficiado a la economía general del país, sino probablemente habría sido benéfica también para las mismas manos muertas, que habrían tenido oportunidad de aprovechar la prosperidad general que hubiera venido en el caso de una desamortización pacífica; pero desgraciadamente no sucedió así, porque como esta ley aplicable a toda clase de amortización, afectaba principalmente a la eclesiástica, el clero mexicano que tenía ideas completamente retrógradas, sintiéndose en los tiempos de Bonifacio VIII, y apropiándose [de] las ideas contenidas en la bula antes citada, no vaciló en sostener que:

La espada temporal debe ser usada para la Iglesia y la espiritual por la Iglesia. Esta debe ser usada por el sacerdocio y la otra por los reyes y guerreros, pero según la voluntad del sacerdocio y solamente en tanto que éste lo permita.

Fundado en ello el clero mexicano decidió desobedecer y buscar un caudillo a quien confiar la espada temporal, habiéndolo encontrado en el “Joven Macabeo”, como solían llamar al intrépido general don Miguel Miramón.

Todos sabemos que el resultado de esa rebeldía fue la Guerra de Reforma. Con la nacionalización de los bienes del clero sabemos igualmente que, aunque la nacionalización no fue todo lo completa que se intentó pues ha habido posteriormente las llamadas “contentas”, la desamortización eclesiástica sí se llevó a efecto.

En cuanto a la desamortización de los bienes poseídos por corporaciones de carácter civil, fue quizá inspirada en el individualismo de la época y en el liberalismo económico, dando como resultado que se cometiese el error de privar a los pueblos, congregaciones, rancherías, comunidades y otros centros de población, de los elementos indispensables para su subsistencia, favoreciendo la ampliación de los latifundios que ya existían y dando origen a la formación de otros nuevos, sobre todo por los efectos que produjeron las llamadas “compañías deslindadoras”. Error que se ha tratado de corregir por la ley de 6 de enero de 1915, por la Constitución de 1917 y por la legislación posterior sobre materia agraria. Todo lo cual tiene cualidades y defectos que no es esta la oportunidad de estudiar ya que este estudio se refiere exclusivamente a la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, respecto de la cual pueden formularse las siguientes conclusiones:

Primera. La amortización de la propiedad raíz ha causado y estaba causando graves males económicos, en todos los países del mundo.

Segunda. Esos males se encontraban agravados en México, debido a sus antecedentes históricos.

Tercera. La Ley de 25 de junio de 1856 fue la primera que se enfrentó francamente a la amortización civil y a la amortización eclesiástica.

Cuarta. Esa ley pretendió solamente remediar un mal económico sin pretender despojar a la Iglesia.

Quinta. Las consecuencias bélicas y económicas que comenzaron en la Guerra de Reforma y culminaron en el Cerro de las Campanas, no son consecuencia de esa ley sino de la desobediencia a la misma.

Sexta. Los errores en que incurre esa ley, en materia de desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, eran consecuencia forzosa de las ideas filosóficas, jurídicas y económicas importantes en la época en que se expidió; pero la legislación posterior de origen revolucionario ha tratado y está tratando de corregirlos.

Séptima. Juzgada en su conjunto y teniendo en consideración las ideas de su época, la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 puede ser considerada como uno de los más preciados frutos que produjo la Revolución de Ayutla, tanto por estar fundada esa Ley en las ideas más avanzadas de su tiempo, como por los resultados producidos que, aunque defectuosos en lo que se refiere a la desamortización civil, fueron bastante fructuosos en lo que respecta a la desamortización eclesiástica.

México, D.F. abril de 1954.

Lic. Fernando Lizardi